

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año . . . . . 75 pesetas  
Seis meses . . . . . 40 »  
Tres » . . . . . 21 »

Ejemplar; 1,00      Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.  
Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.g

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año . . . . . 80 pesetas  
Seis meses . . . . . 42 »  
Tres » . . . . . 22 »

**PAGO ADELANTADO**

**Ministerio de Hacienda**

**Dirección General de Prooiedades y Contribución Territorial**

**Servicio de Catastro Topográfico Parcelario**

*Real Orden relativa a las instrucciones que han de seguir los Ayuntamientos en los deslindes y señalamientos de parcelas*

«Excmo. Sr.: El comienzo de las operaciones topográficas de parcelación requiere el señalamiento previo de los linderos de las fincas, conforme a lo dispuesto en la Ley de 3 de abril de 1925, y para que los Ayuntamientos y propietarios interesados puedan efectuar las indicadas operaciones de deslinde y señalamiento, se hace preciso dictar normas e instrucciones que regulen el cumplimiento de lo ordenado en la Ley.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 3 de abril de 1925, seis meses antes del comienzo de los trabajos topográfico-catastrales, la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral avisará de oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, al que acompañará copia de la planimetría del término municipal, dividida en polígonos topográficos convenientemente numerados, para que procedan a efectuar los deslindes de fincas y señalamiento de sus límites con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Los Ayuntamientos a quienes se les notifique, acusarán recibo a la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral en término de ocho días.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral remitirá cada año al Gobernador Civil de la provincia respectiva relación de los términos municipales donde van a dar comienzo las operaciones topo-

gráficas de parcelación. Asimismo remitirá relación de los Ayuntamientos que no hayan acusado recibo de la notificación en el plazo señalado, los cuales incurrirán en la responsabilidad que determina el Estatuto de 8 de marzo de 1924 y sus disposiciones concordantes.

Art. 2.º A fin de ejecutar con acierto el señalamiento de fincas y para que no haya dudas acerca de los perímetros que interesa conocer, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

a) Se entenderá por «parcela catastral de rústica» la porción de terreno cerrada por una línea poligonal que pertenezca a un solo propietario o a varios pro-indiviso dentro de un término municipal.

b) Formarán una sola parcela rústica las heredades contiguas y pertenecientes a un mismo poseedor, que tengan un lindero común.

c) Cuando dentro del perímetro de una finca rústica haya enclavada otra u otras de diferente dueño, se considerarán éstas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

d) Si una finca es atravesada por uno o varios cauces, caminos o vías pecuarias de dominio público y servidumbre de paso, se considerará como una sola, cualquiera que sea el número de partes en que resulte dividida; pero habrán de señalarse las lindes de esos cauces o caminos que se considerarán como parcelas o fincas enclavadas.

Art. 3.º Para proceder ordenadamente al señalamiento de los límites de las parcelas, y a fin de que la operación pueda efectuarse dentro de los plazos marcados en el art. 10 de la Ley, la Junta pericial del Catastro agrupará los polígonos topográficos en el número necesario de fracciones, partidos, pagos, parajes, etc., con objeto de que dentro de cada uno de ellos quede comprendido el número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perí-

metros en un período máximo de dos meses, sin molestias de los poseedores de aquéllas.

Art. 4.º Hecha la división anterior, el Alcalde pondrá en conocimiento de los propietarios, con ocho días de anticipación, en la forma que se detalla en el artículo siguiente, que se va a proceder al deslinde y amojonamiento, para que se presenten, en el día y lugar que se les designe, al individuo de la Junta pericial encargado de dirigir y ordenar las operaciones de deslinde en la fracción de término municipal, paraje, etc. de que se trate. Dicho individuo de la Junta pericial, con los Auxiliares necesarios, formará, de acuerdo con los poseedores de las fincas, el plan de operaciones de deslinde que sucesivamente ha de ir desarrollándose, cuidando de que se lleven aquéllas ordenadamente y que no se requiera, a ser posible, la presencia de un propietario a la misma hora en dos sitios diferentes.

El individuo de la Junta pericial invitará a los propietarios a que efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas de común acuerdo y procurando arreglos y avenencias; les hará ver los beneficios que a todos ha de reportar la regularización de las lindes de sus fincas, de modo que éstas se acerque ncuanto sea posible, a líneas rectas o curvas regulares, a cuyo efecto, y previa conformidad entre ambos propietarios, se cambiarán las líneas sinuosas e irregulares por otras rectas o de formas regulares, establecidas de manera que se compense lo que se añade y quite a cada propietario; les exhortará, en fin, en cumplimiento de lo dispuesto, a que en un plazo de dos meses efectúen el deslinde y señalamiento de los límites de sus fincas y expresen con claridad y exactitud el nombre y apellidos del propietario de cada una.

Podrá omitirse este trámite cuando las fincas tengan ya mojones des-

de antiguo o sean sus linderos líneas de realidad física en el terreno y la no comparencia de uno u otro poseedor; en este último caso, indicará la plena conformidad con el estado de hecho del lindero común.

Art. 5.º Los avisos en los dos meses primeros se harán por pregón o en la forma acostumbrada en el pueblo y edictos en el tablón de anuncios en las Casas Consistoriales, excepto cuando se trate de ausentes, herederos, menores, incapacitados u otras personas que se hallen en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciará también en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante los cuatro meses restantes los avisos se harán por papeletas impresas que repartirá un dependiente del Ayuntamiento a los poseedores conocidos como tales por la Junta pericial. Dichas papeletas contendrán la fecha, nombre y apellidos de los interesados y llevarán un talón o acuse de recibo donde firmarán las personas que las hayan recibido. Los que se hallen en el caso último del artículo anterior, se entenderá, si no asistieran, que se conforman con el lindero visible y material de la finca.

Art. 6.º Asistirán a las operaciones uno o varios prácticos para que, enterados de los deslindes de las fincas y nombres y apellidos de sus poseedores, acompañen más tarde a los técnicos encargados de las operaciones topográficas.

Art. 7.º Los ausentes y los que por cualquier circunstancia no puedan asistir a las operaciones de deslinde podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios u otros; todos autorizados por escrito de autenticidad suficiente, a juicio de la Junta pericial.

Art. 8.º Durante el período de los dos primeros meses, los propietarios de fincas colindantes que llegaren a un acuerdo en la fijación de

los límites de sus parcelas podrán hacerlo constar así en un acta que, autorizada también por el individuo de la Junta pericial, se extenderá en papel común o impreso correspondiente, archivándose en el Ayuntamiento, y de la cual el Secretario dará copia certificada a los interesados que la soliciten.

Seguidamente se procederá a señalar, del modo más permanente posible, la línea de separación de las parcelas.

Cuando se trate de linderos visibles, materiales o permanentes, no será necesaria el acta.

Art. 9.º Donde haya límites bien determinados, ya sean por cercados, tapias, palizadas continuas, caballones, setos, zanjas u otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo sólo las advertencias oportunas al práctico para saber si estos linderos son medianeros o corresponden íntegramente a uno de los poseedores confinantes.

Art. 10. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra u otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 11. Cuando los cercados de que habla el art. 9.º no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde a cada finca, se encuentren taludes entre ellas o no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, en número bastante para que la linde quede perfectamente determinada, por medio de surcos, montones de piedra o tierra, piquetes u otros cotos, todos los cuales deberán ser bien visibles y habrán de permanecer no sólo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.)

Cuando las dos fincas colindantes estén a distinto nivel, el talud corresponde a la superior, como no se haga advertencia en contrario.

Art. 12. Durante el segundo período de dos meses, los propietarios que no hubiesen llegado a un acuerdo en la fijación de los límites de las parcelas serán conminados por el Alcalde para que, en dicho plazo, acudan a deslindarlas con asistencia del individuo correspondiente de la Junta pericial, que actuará de conciliador, tratando de buscar un arreglo entre los interesados, y si persistiera el desacuerdo entre todos o con alguno, se levantará un acta del resultado, precediendo a fijarse las líneas de separación de hecho, justificadas con algún signo visible de posesión y señalándolas con los medios antes dichos.

Si alguno o algunos de los interesados no asistieran por sí o por medio de apoderado al deslinde y se-

ñalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia si consta hecha en forma legal la citación, y la mencionada operación de deslinde y señalamiento se efectuará con arreglo a las indicaciones de los que asistan.

Art. 13. Si al hacer el señalamiento de las fincas se llegase a alguna cuyo poseedor no fuese conocido, se procederá, respecto de ella, como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ser tenidos por tales poseedores.

Art. 14. Cuando los interesados o poseedores concurrentes al acto del señalamiento de las fincas no concuerden en la designación de sus límites respectivos, ni siquiera en la posesión de hecho, el representante de la Junta pericial hará lo posible por avenirlos, y si no lo consiguiese señalará las líneas que correspondan a las pretensiones de aquéllos y las aparentes o distintamente materializadas que existan en el terreno, que serán las que levantará la Brigada topográfica.

Si no hubiera líneas aparentes se señalará la línea que cada propietario sostenga y se levantarán éstas por la Brigada topográfica, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 15. El Estado, las Provincias, Municipios y demás Corporaciones o empresas de carácter público procederán al deslinde y amojonamiento de las fincas de su respectiva propiedad, de dominio, uso o utilidad pública, incluso de las vías de comunicación que tengan a su cargo o inspección. Con este objeto se irán comunicando los planes de ejecución del Catastro a los Centros directivos de los diversos servicios del Estado y Corporaciones de carácter público, cuidando de hacerlo con la máxima antelación, o sea desde el momento en que estos planes sean acordados, a fin de que puedan intensificarse los trabajos de deslinde y amojonamiento en las zonas o demarcaciones indicadas, los cuales serán efectuados en el plazo de un año a partir de la fecha de la notación.

La delimitación de las fincas del dominio privado del Estado, en cada uno de los Municipios, se efectuará por la Junta pericial, sin perjuicio de las disposiciones que dicte en contrario la autoridad competente.

Art. 16. Cuando las incidencias derivadas de los deslindes administrativos de los montes públicos y vías pecuarias retrasen su aprobación, hasta el extremo de imposibilitar los amojonamientos definitivos dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se adoptarán por el Catastro las líneas marcadas por los piquetes o mojones provisionales colocados en el acto del apeo.

Cuando se trate de montes públicos y por indeterminación del lindero figuren apeadas dos líneas provisionales se elegirá, respectivamente, la más externa o interna con relación a los mismos, según se trate de fincas colindantes o enclavadas en ellas, ya que la existencia y señalamiento de las dos líneas acredita, cuando menos, que la Administración ha ejercido la acción reivindicatoria ordenada por el artículo 16 del Real Decreto de 1.º de febrero de 1901.

Estos señalamientos quedarán a resultas de los que acuerde la Administración del Estado como resolución definitiva del deslinde o de las acciones judiciales que, en su caso, ejerzan los particulares; pero tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial contendrán los datos precisos del lindero para que puedan registrarse en el Catastro estas resoluciones.

Art. 17. El Ministerio de Fomento, por medio de los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros, redactará, de acuerdo con el Instituto Geográfico y Catastral, las oportunas instrucciones para adaptar los servicios de deslindes de montes públicos y vías pecuarias a las necesidades del Catastro, muy especialmente en lo que se refiere a la urgencia o prelación de los trabajos y condiciones que hayan de tener los mojones para conseguir la máxima utilidad de los mismos a los fines del Catastro.

Art. 18. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se citará al señalamiento del perímetro de las fincas públicas del Estado, provincias y municipios y de sus Corporaciones, de carácter también público, con quince días de anticipación, para que concurren, a los comisionados respectivos de la Administración general, provincial o municipal, según proceda, cuidándose por la Junta pericial de que éstos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias o de personas de su familia. La operación se llevará a cabo el día fijado para efectuarla, aun cuando aquellos representantes no acudiesen, siempre que conste hecha la citación a dichas entidades en forma legal.

Art. 19. Por analogía con el artículo anterior, cuando una finca confine con caminos del Estado, provinciales, municipales o de servidumbre, se citará con quince días de anticipación para que intervengan en el señalamiento de sus límites a los representantes respectivos de la Administración general, provincial o municipal. Lo mismo se ejecutará si los caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán como parcelas enclavadas, y no simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto estable-

cer un límite bien marcado para que a él se ajuste el técnico encargado del levantamiento del plano topográfico.

Si los mencionados representantes no concurrieran el día señalado para la operación, se verificará ésta, fijando los límites de acuerdo con lo legislado acerca de los terrenos de dominio público.

Cuando una finca limite con playas o ríos de dominio público o sea atravesada por estos últimos, se efectuará el deslinde y amojonamiento con arreglo a la posesión de hecho, el día en que se verifique la operación, sin que ello prejuzgue los derechos del Estado u obligaciones de servidumbre con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 20. Cuando ninguno de los propietarios colindantes obligados a asistir al deslinde concurren pasados los cuatro primeros meses, la Comisión permanente del Ayuntamiento designará tres individuos, por lo menos, de la Junta pericial, los cuales practicarán dicho deslinde y levantarán el acta correspondiente, con arreglo a las líneas de hecho, siendo los gastos a costa de los citados propietarios, por partes iguales.

Dicha operación se efectuará dentro de los seis meses mencionados, notificándola personalmente a los interesados que no asistieron, y además por edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Art. 21. Si compareciesen sobre el terreno en este último plazo de dos meses los poseedores que no acudieron al llamamiento verificado en el plazo anterior, y no se conformasen ni siquiera en la posesión de hecho con las líneas señaladas anteriormente y que los comisionados de la Junta pericial les indicaran, se procederá a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 22. La Brigada topográfica encargada de las operaciones topográfico-catastrales levantará el plano de las líneas de separación parcelaria previamente señaladas conforme a los artículos anteriores, cuando hubiese existido avenencia, y en caso contrario las líneas de separación de hecho, si existiesen, o las que determina el artículo 13.

Art. 23. Transcurrido el plazo de seis meses señalado en el artículo 1.º, los Ayuntamientos darán cuenta de oficio al Director del Instituto Geográfico y Catastral de haber quedado terminada la operación de deslinde y amojonamiento de fincas y parcelas, remitiendo relación de propietarios por polígonos topográficos, nombres de los individuos que componen la Junta pericial y de los Auxiliares y Prácticos que intervinieron en las operaciones de deslinde, así como de cuantas circunstancias consideren conveniente que sean conocidas de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 24. El Director del Institu-

to Geográfico y Catastral podrá nombrar un funcionario de este Centro que asesore a la Junta pericial al efectuarse las operaciones de deslinde en los Ayuntamientos que por existir dificultades extraordinarias o por otras circunstancias lo crea conveniente.

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos donde se comiencen las operaciones topográficas de parcelación en la campaña del año actual y no sea posible, por tanto, notificarles el comienzo de dichas operaciones con la antelación señalada en el art. 1.º, serán auxiliados y asesorados en las operaciones de deslinde y señalamiento de parcelas por el personal del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo efecto el Director de este Centro dictará las disposiciones que estime oportunas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 28 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## Jefatura Agronómica

Circular sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y productos derivados de la uva en la campaña 1949-50

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, Medicinales, vermut, aperitivos, mistelás, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calibre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.ª Están obligados a declarar: Todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª Están exentos de declarar: Los que vendan los productos antes del día 20 inclusive, de noviembre actual. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración, casillero «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.ª Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se

efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo oficial igual al de años anteriores) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del presente mes de noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el citado modelo y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor, si la tuviera, (se considerarán como dulces los que tengan más de dos grados Beaumé) y en «litros», en sus casilleros correspondientes, los elaborados en la actual campaña y separadamente lo procedente de campañas anteriores. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope el 20 de noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega, almacén o establecimiento desde esa fecha que no procedan de la actual campaña, se declarará como existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un familiar o vecino a ruego.

5.ª Se recuerda a los obligados a declarar que si incurren en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino—multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado—no sólo por omitir la declaración sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas.

6.ª Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del mencionado Estatuto a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas anteriores.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según modelo oficial, las cuales pueden cobrar por su precio de coste. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta Circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma 1.ª, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de noviembre, inclusive. Con estos datos se extenderá relación por duplicado en la que se extraerá cada declaración agrupándolas en dos casilleros designados «Elaborados en la campaña» y «De campañas anteriores» y ambos subdivididos en «Secos» y «Dulces». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos» todos los demás. Los vinagres se consignarán como «Secos» indicándolo así en «Observaciones».

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía; otro se archivará en el Ayuntamiento, y los terceros se remitirán a esta Jefatura Agronómica, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañado de una de las relaciones citadas en el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento junto con una copia de las declaraciones.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de esta Jefatura, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes o bien a que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.ª Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice: «La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes». Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Burgos 3 de noviembre de 1949. —El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

## Providencias Judiciales

### Juzgado Comarcal de Lerma.

EDICTO

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez Comarcal sustituto de esta villa y su Comarca,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil, número 17, de 1949, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Alfonso Quereda de la

Bárcena, contra D. Avelino Sierra Izarra, en reclamación de 571'11 pesetas, se saca a la venta en pública subasta y que por ser segunda vez, tendrá lugar con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la siguiente finca:

Una casa en el pueblo de Tordómar, Plazuela de San Miguel, que linda derecha entrando Plaza de San Miguel, izquierda de Basiliano Álvarez Revenga y espalda de Ladislao Gómez, valuada pericialmente en 8.500 pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las doce horas del día siguiente hábil, una vez transcurrido veinte de la inserción en el B. O. de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Todo licitador acreditará su personalidad y consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, una vez rebajado el 25 por 100, y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que los títulos de propiedad y las certificaciones de cargas estará de manifiesto en esta Secretaría todos los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta.

Cuarta. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lerma a 18 de octubre de 1949.—El Juez Comarcal, Telesforo Tordable Revilla.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

## Anuncios Oficiales

### Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villalba de Duero, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 5 de noviembre de 1949. —El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Puras de Villafranca y Quemada, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el

Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 4 de noviembre de 1949.  
=El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quemada, que haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, con esta fecha apruebo el período geométrico del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 4 de noviembre de 1949.  
=El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Madrigalejo del Monte, que con esta fecha y haciendo uso de la autorización que me concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, queda aprobado el Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 5 de noviembre de 1949.  
=El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

### Caja Nacional de Subsidios Familiares

#### Delegación Provincial

Premios a la Natalidad para el año 1950

Creados por la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1949 los Premios a la Natalidad, la Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la Convocatoria del Concurso para la concesión de los Premios a la Natalidad correspondientes a 1950, que se otorgarán por el Ministerio de Trabajo, con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Los Premios establecidos son:

a) Uno Nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido al 1.<sup>o</sup> de enero próximo.

b) Uno Nacional de 15.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el 1.<sup>o</sup> de enero de 1950.

c) Cincuenta Premios de 5.000 pesetas que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos el 1.<sup>o</sup> de enero próximo.

d) Cincuenta Premios de 5.000 pesetas cada uno que se concederán, también por provincia, al matrimonio español que tenga en 1.<sup>o</sup> de enero próximo el mayor número de hijos vivos.

2.<sup>a</sup> Podrán solicitar estos Premios todos los matrimonios españoles.

3.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para obtener los Premios, por el concepto de mayor número de hi-

jos vivos, el haber tenido uno en el presente año.

4.<sup>a</sup> Las solicitudes se extenderán en modelo al efecto confeccionado por la Caja Nacional (R. P. I.), que se facilitará en las Delegaciones Provinciales del I. N. P., sus Agencias y en la Organización Sindical.

5.<sup>a</sup> Las instancias se presentarán y remitirán a la Delegación Provincial del I. N. P., a cuyo territorio corresponda el lugar de residencia habitual del solicitante. El plazo de admisión de instancias finalizará el día 10 del próximo enero, a las 13 horas.

La concesión de los Premios se verificará por la Dirección General de Previsión y se publicará durante el mes de febrero próximo.

La entrega de los Premios tendrá lugar el día 19 de marzo de 1950.

Burgos 2 de noviembre de 1949.  
=El Delegado Provincial, (ilegible).

### Anuncios Particulares

#### Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

Concedido el aprovechamiento de 300 metros cúbicos de leña para carbón, del monte «Matar», de este distrito, por la Jefatura del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y encargado del Distrito Forestal, con asistencia del Secretario de la Corporación, tendrá lugar el día 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, la subasta de referencia, bajo el tope máximo de 18.267 pesetas y el mínimo de 16.185.

Transcurrida media hora se procederá a la segunda subasta de 65 metros cúbicos de mata de roble destinado a carbón, del monte «Las Cabezas», propiedad particular del Ayuntamiento, bajo el tope máximo de 2.990 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto, sin perjuicio de las establecidas por la Ley de Montes, pudiendo tomar parte en las subastas los que se hallen en poder del certificado profesional de comprador.

Jaramillo de la Fuente 1 de noviembre de 1949. =El Alcalde, P. O., S. Blanco.

#### Alcaldía de Villafranca Montes de Oca.

Debidamente autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946, y cuanto dispone la Dirección General de Montes en normas de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el B. O. de la provincia de 14 y 15 de diciembre del mismo año, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa las subastas que se expresan, el

día 29 de noviembre y a las horas que se indican.

A las once, la de 100 robles maderables, con un volumen de 18 metros cúbicos de madera y dos metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «La Carrascosa», tasados en 5.316 pesetas tope máximo y 3.118'40 pesetas tope mínimo.

A las doce, la de 66 hayas maderables, con un volumen de 100 metros cúbicos de madera y 92 metros cúbicos de leña de sus copas, en el monte «Carrascal-Mazcarra», tasados en 43.210 pesetas tope máximo y 27.080 pesetas tope mínimo.

Dichas subastas se celebrarán bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, verificándose por pliegos cerrados, debidamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio de la subasta, impuesto provincial y otros que se originen en las mismas.

Villafranca Montes de Oca 4 de noviembre de 1949. =El Alcalde, Florentino Barrio.

#### Alcaldía de Barbadillo de Herreros

El día 2 de diciembre próximo y a las horas que se indican, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, con sujeción a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de agosto de 1949, y a las condiciones publicadas en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, las siguientes subastas por el orden de su publicación.

A las doce horas, la de 115 hayas maderables, con un volumen de 162 metros cúbicos de madera y 60 metros cúbicos de leña de sus copas, en el monte «Lomamediano» y sitio La Secada, en la tasación máxima y mínima respectivamente de 23.862 y 20.040 pesetas.

A las doce y media, la de 105 hayas maderables marcadas, con un volumen de 127 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de leña de sus copas, en el mismo monte y sitio de Regajales, en la tasación máxima y mínima de 18.757 y 15.740 pesetas respectivamente.

Estas dos subastas se hallan exentas de entregar traviesas, no pudiéndose trocear los materiales en medidas mayores de 1'05 metros.

A las trece horas, la de 250 metros cúbicos de leña de roble para carbón, corta a mata rasa, en el mismo monte y sitio Terroda Cebrosos, en las tasaciones máxima y mínima de 9.250 y 7.500 pesetas respectivamente.

Barbadillo de Herreros y noviembre de 1949. =El Alcalde, Daniel Juarros.

#### Ayuntamiento de Torduelles.

EDICTO

D. Eutiquiano Nebreda Ahedo, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento,

Hace saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 228 de la Ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes de la acequia de la Vega de Arriba, de este pueblo de Torduelles, para el día 27 de noviembre de 1949, y hora de las doce de su mañana, en la casa Ayuntamiento, con objeto de constituir la Comunidad de Regantes que la misma Ley determina.

Y con el fin de que llegue a noticia de todos los interesados, se publica el presente, en Torduelles a 7 de noviembre de 1949. =El Alcalde, Eutiquiano Nebreda. =El Secretario, J. Barbadillo.

#### Alcaldía de Canicosa de la Sierra

Habiendo sido anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 22 de octubre último el edicto de la subasta para la terminación de la carretera o camino vecinal que va de este pueblo al kilómetro 28 de la carretera provincial de Salas al límite de la provincia, se hace saber que dicho acto tendrá lugar en el local de este Ayuntamiento a las doce horas del día 11 de noviembre actual, bajo el tipo de licitación anunciado en dicho diario oficial y con las formalidades en dicho edicto publicadas.

Lo que se hace público por medio del presente, al objeto de deshacer errores de mala interpretación en dicho edicto.

Canicosa de la Sierra 3 de noviembre de 1949. =El Alcalde, José Cuesta.

#### Junta vecinal de La Parte de Sotoscueva.

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de la provincia en el B. O. extraordinario del día 18 de octubre último, y con sujeción a las normas de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 13 de agosto de 1949, así como las insertas en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta Junta vecinal, el día 22 del actual, y hora de las once de la mañana, la subasta pública de 106 hayas maderables marcadas, con un volumen de 152 metros cúbicos y 76 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «La Cueva», número 478 del Catálogo, en las tasaciones máxima y mínima de 47.500 y 42.408 pesetas, respectivamente.

La Parte de Sotoscueva 5 de noviembre de 1949. =El Presidente.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
CRUZ ROJA Y  
HOSPITAL PROVINCIAL.  
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311